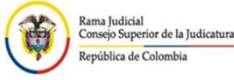


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023). -

RAD. 080013110003-2021-00486-00

PROCESO: SUCESIÓN.

DEMANDANTE: JOHANNA DEL CARMEN ROYERO ESTRADA Y OTRAS.

CAUSANTE: DAVID JOSÉ ROYERO PEÑA.

Informe Secretarial. -

Señor Juez, a su Despacho la presente actuación, informándole que el nuevo apoderado de la cónyuge supérstite: ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ y de las herederas: MARÍA JOSE ROYERO MORALES y ZULY JULIETH ROYERO MORALES presentó objeciones al trabajo de partición elaborado por la partidora designada. Igualmente, se le informa que el anterior apoderado de las señoras antes mencionadas renunció al poder que le había conferido. Sírvase proveer.

EFREN ALVAREZ MONTERO

Escribiente. -

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19 de mayo de 2023.

En atención al anterior informe secretarial y revisada la actuación, se constata que efectivamente el abogado José Alfredo Saavedra Villarreal presentó renuncia al poder que le habían conferido las señoras ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ, MARÍA JOSE ROYERO MORALES y ZULY JULIETH ROYERO MORALES, indicando que las mismas se encuentran a paz y salvo con él por concepto de honorarios profesionales, ante lo cual el Despacho aceptara la renuncia al poder otorgado al abogado José Alfredo Saavedra Villarreal, y se le reconocerá personería al nuevo abogado al que ahora las señoras ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ, MARÍA JOSE ROYERO MORALES y ZULY JULIETH ROYERO MORALES le otorgaron poder, esto es, al Dr. Alan Humberto Moscote Jiménez.

De otro lado, el nuevo apoderado judicial de las señoras ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ, MARÍA JOSE ROYERO MORALES y ZULY JULIETH ROYERO MORALES, quienes ostentan la calidad de cónyuge supérstite y de heredera del causante, respectivamente, presentó objeciones al trabajo partitorio consistentes, en primer lugar, en que el vehículo de placas QEY392 debió ser adjudicado a una sola persona, dado que el vehículo no se puede dividir su derecho, por lo que considera que se debería acrecentar los derechos de las otras dos personas.

Respecto a este aspecto, se tiene que le asiste razón al objetante, pues los vehículos automotores no pueden registrarse a nombre varias personas, sino exclusivamente a una, razón por la cual, el Despacho ordenará al partidador designado que le asigne el 100% del vehículo Marca: CHEVROLET, Modelo: 1991, Placa: QEY392, Número de Motor: 965416, Número de Chasis: USA67110, Color: CHAMPAÑA METALIZADO, Línea: TROOPER DLX, a la cónyuge supérstite, señora ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ, y en consecuencia deberá acrecentar a las herederas ZULY JULIETH ROYERO MORALES, MARÍA JOSE ROYERO MORALES y a JOHANNA DEL CARMEN ROYERO ESTRADA en otro bien, el valor de lo que debía corresponderles por dicho vehículo.

También alega que en la Diligencia de Inventario y Avalúos celebrada el día 12 de abril de 2023, y la cual sirve como base para el trabajo de partición, existió una violación a la misma por parte del despacho, por cuanto indica que solo se aportaron los ACTIVOS, pero no los PASIVOS de los mismos, para lo cual ahora presenta una serie de presuntas deudas o pasivos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Pues bien, respecto a las objeciones presentadas, referentes a que existen unos pasivos y que no fueron inventariados, cabe recordarse que el escenario para hacer valer o presentar dichos pasivos, lo es la audiencia de inventarios y avalúos, la cual ya se realizó, y no asistió el apoderado judicial de las señoras ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ, MARÍA JOSE ROYERO MORALES y ZULY JULIETH ROYERO MORALES, y si asistió el apoderado judicial de la heredera JOHANNA DEL CARMEN ROYERO ESTRADA, quien solo presentó activos, los cuales quedaron aprobados por no haber sido objetados.

No obstante, si existen unos pasivos, los mismos deben presentarse y tramitarse como INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES DE PASIVOS, a fin de que este Despacho convoque a otra diligencia sólo para esos pasivos que dejaron de inventariarse, por cuanto ya los activos que se relacionaron y presentaron en audiencia del 12 de abril de 2023 quedan inmodificables.

Así las cosas, es falso lo que manifiesta el ahora apoderado judicial de las señoras ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ, MARÍA JOSE ROYERO MORALES y ZULY JULIETH ROYERO MORALES, en el sentido de que existió por parte del Despacho una violación en la diligencia de inventarios y avalúos del 12 de abril de 2023, puesto que son las partes las que deben traer y relacionar al Despacho los activos y pasivos de los bienes relictos del causante, por cuanto el Juez no es un investigador de bienes.

En consecuencia, prosperan de manera parcial las objeciones presentadas, por lo que se le ordenará al partidador designado que rehaga el trabajo partitorio, no sin antes tramitar como inventarios y avalúos adicionales de pasivos los presentados por el apoderado judicial de las señoras ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ, MARÍA JOSE ROYERO MORALES y ZULY JULIETH ROYERO MORALES, para lo cual se le correrá traslado por el término de 3 días a la heredera JOHANNA DEL CARMEN ROYERO ESTRADA, a través de su apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 502 del C.G.P.

Una vez surtido el traslado de los inventarios y avalúos adicionales de pasivos, de no proponerse objeciones, se entrará a decidir si los mismos se aprueban o no, de lo contrario, es decir, si se proponen objeciones, se convocará a audiencia, a fin de decidir dichas objeciones.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Declarar la prosperidad parcial de las objeciones presentadas por el apoderado judicial de las señoras ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ, MARÍA JOSE ROYERO MORALES y ZULY JULIETH ROYERO MORALES, cónyuge supérstite y herederas del causante, respectivamente, en el sentido de que debe adjudicarse el vehículo Marca: CHEVROLET, Modelo: 1991, Placa: QEY392, Número de Motor: 965416, Número de Chasis: USA67110, Color: CHAMPAÑA METALIZADO, Línea: TROOPER DLX, a la cónyuge supérstite, señora ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ, y en consecuencia deberá acrecentarse a las herederas ZULY JULIETH ROYERO MORALES, MARÍA JOSE ROYERO MORALES y a JOHANNA DEL CARMEN ROYERO ESTRADA en otro bien, el valor de lo que debía corresponderles por dicho vehículo.

2.- Tramitar como inventarios y avalúos adicionales de pasivos los presentados por el apoderado judicial de las señoras ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ, MARÍA JOSE ROYERO MORALES y ZULY JULIETH ROYERO MORALES, para lo cual se le corre traslado por el término de 3 días de los mismo a la heredera JOHANNA DEL CARMEN ROYERO ESTRADA, a través de su apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 502 del C.G.P.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Ordénese al partidador designado rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo indicado por este Despacho con relación al bien mueble vehículo que se encuentra aprobado y lo que llegase a aprobarse respecto a los pasivos que se están tramitando como inventarios y avalúos adicionales.

4.- Acéptese la renuncia al poder que realiza el abogado José Alfredo Saavedra Villarreal como apoderado de las señoras ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ, MARÍA JOSE ROYERO MORALES y ZULY JULIETH ROYERO MORALES.

5.- Téngase como nuevo apoderado judicial de las señoras ZULY TERESITA MORALES MUÑOZ, MARÍA JOSE ROYERO MORALES y ZULY JULIETH ROYERO MORALES, al Dr. ALAN HUMBERTO MOSCOTE JIMÉNEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 86 Fecha: 23 de mayo de 2023. Notifico auto anterior de fecha: 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83732cfd6946f39383ba3cad9f5f4fdc8282f04a2022eca6f293a6e1af13009a**

Documento generado en 19/05/2023 01:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>